

pecto, tales como la existencia de avisos previsto relativos al vertido de la sustancia deslizante o de accidentes o problemas en la circulación precedentes al evento lesivo de que tratamos. Y, siendo ello así, no cabe, en términos de razón y de justicia (en su proyección técnica al instituto de la responsabilidad), exigir, como derecho o interés jurídico protegido del recurrente frente a la Administración, que el servicio de conservación y mantenimiento hubiese eliminado la mancha con anterioridad a la producción del daño de referencia. Y, en consecuencia, dicho daño no es anti-jurídico, desde la perspectiva de la jurisprudencia citada, o, desde otros planteamientos argumentales, no es imputable a la Administración o no constituye una lesión de un derecho o interés jurídicamente protegido del recurrente, no existiendo, por tanto responsabilidad administrativa.”

OCTAVO.- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 18 de enero de 2002, número de recurso 218/2001, en un supuesto análogo al que nos ocupa, señala en su fundamento de derecho quinto, que en el caso de existencia de un obstáculo en la calzada provocado por la intervención de un tercero ajeno a la Administración titular del servicio público, se produce “[...] la ruptura del nexo causal entre el daño sufrido por el perjudicado y el funcionamiento de los servicios públicos, por la intervención de una tercera persona extraña cuya actuación fue la causa directa del accidente, sin que quepa derivar el mismo de ninguna acción u omisión administrativa susceptible de provocar la responsabilidad de la Administración y subsiguiente obligación de aquél”.

NOVENO.- Según esta doctrina, reiterada, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1999, en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 21 de enero y 18 de octubre de 2002 (números de recurso 456/2001 y 1.042/2001), en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Santander de 17 de julio de 2006 (procedimiento abreviado número 14/06), y en las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Dos de Santander de 11 de octubre de 2005 (procedimiento abreviado número 227/2005) y 6 de abril de 2006 (procedimiento abreviado número 6/2006), la intervención de un tercero que provoca un obstáculo en la calzada rompe el nexo causal entre la acción u omisión de los servicios públicos y el daño que se reclama. Asimismo, si el servicio público de conservación de la carretera no tiene conocimiento previo del obstáculo, no puede exigirsele jurídicamente la evitación del daño o la neutralización del riesgo de que se trate de forma inmediata y perentoria, todo ello atendiendo a estándares normativos del propio servicio, o, en su ausencia, a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Tal exigencia, en efecto, sería tanto como pretender la existencia de un seguro frente a todo riesgo que pueda amenazar a las personas en las variadas y múltiples materias y actividades en que la Administración está, de una u otra manera, presente, o lo que es lo mismo, un servicio público omnipresente, omnipotente, jurídicamente inconcebible y económicamente insostenible.

En su virtud, procede desestimar la reclamación formulada por don Servando García Villar.

DÉCIMO.- La competencia para conocer a este tipo de expedientes se residencia en el consejero de Obras Públicas y Vivienda a tenor de lo precisado en el artículo 140 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el artículo 142 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, cuyas disposiciones han sido respetadas en la tramitación del oportuno procedimiento. No obstante, por resolución de 8 de octubre de 2003, el ejercicio de la competencia precitada queda delegada en

el secretario general de Obras Públicas y Vivienda.

En atención a todo lo expuesto; vistos los informes y pruebas obrantes en el expediente, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial,

RESUELVO

Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don Servando García Villar.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación.

SANTANDER, 16 DE MAYO DE 2007.-EL SECRETARIO GENERAL, (P.D. de 8 de octubre, BOC de 20 de octubre de 2003), VÍCTOR DÍEZ TOMÉ.

Cumplase la anterior resolución y trasládese a: INTERESADO, DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS, VÍAS Y OBRAS (Servicio de Carreteras Autonómicas) y SECRETARÍA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.”

Santander, 25 de mayo de 2007.-El secretario general, Víctor Díez Tomé.

07/7886

AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER

Acuerdo del Consejo de Administración de 18 de mayo de 2007 sobre fijación de la velocidad máxima de circulación de vehículos en el recinto portuario del Puerto de Santander.

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander, en su sesión celebrada el 18 de mayo de 2007, acordó:

1. Establecer el límite de velocidad máxima de circulación de vehículos en el recinto portuario, zonas de Raos y Maliaño, en cuarenta (40) kilómetros por hora, sin perjuicio de disponer limitaciones de velocidad más restrictivas donde lo exijan los niveles de riesgo detectados.
2. Mantener el límite de cincuenta (50) kilómetros por hora en los viales existentes fuera del recinto portuario, zonas de ACTIMARSA, Wissocq, Varadero y Gamazo-San Martín.

Santander, 22 de mayo de 2007.-El presidente del consejo de Administración, Francisco Javier del Olmo Iñarza.

07/7694

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística de Palencia

Notificación de requerimiento a obligados estadísticos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a requerir a los obligados estadísticos relacionados, a los que ha sido imposible practicar la notificación por otros medios, para que cumplan con las obligaciones estadísticas recogidas en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Para ello deberán presentar, en el plazo de quince días naturales contados a partir del siguiente a la fecha de